

C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de junio de dos mil veinticinco.

Vistos:

Comparece don Marcelo Rodríguez Navarrete, abogado, quien interpone recurso de protección en favor de **Benjamín Amadeo Osorio Cáceres**, en contra de la **Universidad de Santiago de Chile**, por los actos ilegales y arbitrarios, consistentes en la apertura de un procedimiento disciplinario en su contra (Resolución Exenta N°4.440-2024 de la Dirección Jurídica de dicha Universidad) y, además, por impedir que el recurrente participara en las actividades de fin de año del Centro de Estudiantes de dicha Universidad, en virtud de una medida de protección adoptada por la Comisión de Género de esa entidad.

El recurrente es una persona con la condición de Trastorno del Espectro Autista (TEA), en grado 1, esto es, en grado funcional, lo que le permitió asistir a un colegio común y corriente, licenciarse de cuarto medio, rendir su Prueba de Selección Universitaria, ser seleccionado y matricularse como alumno regular, ingreso 2023 en la carrera de Psicología, impartida por la recurrida. Debido a su condición, tiene problemas de integración social, principalmente por su dificultad para comprender el lenguaje figurativo y gestual, imperando en su comprensión del mundo la literalidad verbal, lo que le ha dificultado la relación con sus compañeros de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNKHXXULPRV

carrera. Es una persona solitaria y con la sensación de ser rechazado por la comunidad estudiantil.

Durante el primer año de carrera Benjamín cultivó amistad con una compañera, se acercó mucho a ella debido a que para él era extraño sentirse acogido por una persona. Sin embargo, durante el primer semestre de este año, Benjamín sintió que su amiga se alejaba, por lo que pensó que lo apropiado era pedir una explicación, no comprendió que la compañera simplemente ya no quería ser su amiga, generándose una situación donde él la buscaba, interpretaba literalmente los mensajes que ella le daba, lo que provocó que se sintiera acosada por Benjamín, al punto de denunciarlo disciplinariamente en la Universidad a inicios del segundo semestre de este año.

1.- Sumario sin medidas de adecuación:

Se plantea que el recurrente fue notificado de la instrucción de un Procedimiento Disciplinario seguido en su contra. Fue citado a declarar, para cuyo efecto solicitó acudir acompañado por los profesionales terapeutas que lo tratan, con el objeto de ser contenido y apoyado durante su declaración, lo que fue denegado, podían acompañarlo, pero no estar presentes en la diligencia.

Desde aquella declaración Benjamín no ha sido notificado de nuevas actuaciones ni de la presentación de cargos en su contra ni del estado del procedimiento. Solo se le indicó que no podía acercarse a la denunciante, cosa que ha cumplido dentro



lo posible, toda vez que, al ser compañeros de carrera, comparten varias clases.

Se apunta que en el sumario tampoco se tomó resguardo suficiente para asegurar que el recurrente fuera tratado como inocente mientras no terminara ese procedimiento, permitiendo que la situación fuera de conocimiento de la comunidad universitaria en general, lo que derivó en que Benjamín fuera discriminado en las actividades de su carrera que se desarrollaban al interior del campus, al punto de que sus compañeros de curso no quieren integrarlo en grupos de trabajo, lo que ha traído a Benjamín descompensaciones y desbordes emocionales.

2.- Marginación de una actividad:

Se añade que, durante la semana del 18 de noviembre, Benjamín -como cualquier estudiante- estaba entusiasmado en participar en las actividades de fin de año de su carrera, sin embargo, ciertos alumnos de la Comisión de Género del Centro de Estudiantes de su carrera le indicaron que no podía participar de ninguna actividad porque ellos habían decidido establecer una medida de protección en favor de la denunciante, prohibiendo su participación. Menciona que ellos no tienen ninguna atribución reglamentaria ni legal para dictar medidas cautelares ni de protección, por lo que su proceder es absolutamente ilegal y arbitrario. Las personas que comunicaron a Benjamín la medida son Andy Margarita Drogget y otra persona que él solo identifica como Darlyn.



Benjamín solicitó que se le entregara la resolución por escrito, quedando ellas de enviarla, sin que ello se hubiera concretado a la fecha.

Solicita que: a) Se declare que la Recurrída, Universidad de Santiago de Chile, ha incurrido en actos y omisiones arbitrarias e ilegales que han derivado en la afectación de las garantías constitucionales del artículo 19 numerales 1 y 4 de la Constitución Política de la República de Chile; b) Se instruya a la requerida para que de manera urgente implemente lo ordenado en los artículos 18 y 21 de la ley 21.545, adaptando el procedimiento disciplinario vigente para que Benjamín pueda ser oído y asistido por sus profesionales tratantes, garantizar la privacidad del procedimiento, en virtud de su derecho a ser tratado como inocente mientras no se establezcan hechos que prueben lo contrario y a dar celeridad al procedimiento, toda vez que Benjamín a la fecha no sabe en qué estado se encuentra; c) Se ordene a la requerida abstenerse e instruir a la comunidad universitaria, especialmente a los integrantes del Centro de Estudiantes de su carrera, de tomar medidas cautelares no respaldadas en facultades normativas ni procedimientos legales.

Se apersona la **Universidad de Santiago de Chile**, evacuando el informe requerido.

1.- Extemporaneidad del recurso: Plantea que del propio relato del mismo, así como de los antecedentes aportados por el propio recurrente, queda en total evidencia que los actos que



fundan su libelo de garantías tuvieron lugar durante las actividades de alianzas realizadas sin participación de la Escuela de Psicología, las que se verificaron en el mes de octubre de 2024, lo cual consta en el correo electrónico que acompaña, donde el académico Juan Bastías Ovalle, manifiesta la preocupación del docente por la marginación adoptada por el Centro de Alumnos.

2.- Falta de legitimación pasiva: El acto que se refiere como discriminatorio consistió en la exclusión del recurrente de las actividades de alianza, por parte de sus compañeros de carrera y, en concreto del Centro de Estudiantes de Psicología. La Dirección de Escuela no tiene facultades para obligar a sus estudiantes a adoptar determinadas conductas en espacios extraacadémicos. Por ende, los hechos que fundan el presente recurso de protección no le son imputables. El legitimado pasivo de autos no es la universidad.

3.- En cuanto a la vulneración de derechos fundamentales: La universidad ha desarrollado una serie de acciones, diametralmente opuestas a lo que el recurrente acusa, dando íntegro cumplimiento al mandato de la Ley TEA, entregando un acompañamiento gratuito y constante al estudiante, quien no quiso acogerse a tal ayuda desde un inicio, sino que solo lo hizo una vez que fue denunciado. Tal acompañamiento contempla la ayuda gratis de terapeuta ocupacional, psicólogo y acompañante académico a lo largo de toda su carrera y, además, ha sido asesorado por la Dirección



de Género en su calidad de denunciado, cada vez que el estudiante lo ha requerido, al presentarse sin cita previa, aun cuando el protocolo de la Dirección establece que solo se podrá atender - con cita previa - una sola vez al denunciado. Sin embargo, considerando la condición de Benjamín se ha realizado una excepción en tal protocolo, privilegiando el bienestar socio-emocional del denunciado.

En cuanto al hecho de que la denuncia en contra del alumno fue conocida por personas ajenas al proceso sumario, plantea que la universidad ha resguardado el principio rector de todo proceso sumario, esto es, el secreto.

Se ordenó traer los autos en relación y se dispuso la agregación extraordinaria de esta causa.

Considerando:

Primero: El recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es,



contrario a la ley, o arbitrario, falta de razonabilidad de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental;

Segundo: Los actos u omisiones que se tachan de ilegales y arbitrarios corresponden en este caso a los que pasan a ser reseñados:

a) La marginación del recurrente de las actividades estudiantiles de fin de año en la universidad;

b) La circunstancia de que en el procedimiento disciplinario seguido en su contra se le haya negado la posibilidad de declarar acompañado por los profesionales terapeutas que le tratan; y

c) La falta de medidas de reserva respecto de la investigación sustanciada a su respecto;

Tercero: En primer término, la recurrida postula la extemporaneidad de esta acción constitucional, dado que las actividades de fin de año se llevaron a cabo en el mes de octubre de 2024. Por ende, al interponerse este recurso (11.12.2024) ya estaba vencido el plazo de 30 días corridos que contempla el respectivo auto acordado;

Cuarto: De momento que la alega, correspondía a la universidad recurrida aportar información o datos que permitiera determinar la fecha o época de verificación de las mentadas actividades de fin de año. Sin embargo, no produjo



antecedentes para ese fin, dado que los correos solo dan cuenta de una realización futura de dicha actividad, sin precisar fecha. Al ser así, cabe desestimar esta alegación;

Quinto: En cualquier caso, debe apuntarse que se trataba de una actividad estudiantil de aquellas que suelen verificarse al cierre del ciclo académico respectivo. Por ende, tuvo lugar a fines del año pasado, 2024, vale decir, corresponde a un hecho que ya se verificó. Por lo mismo, la acción constitucional ejercida ha perdido oportunidad, dado que no hay medida que pueda adoptarse actualmente, en el contexto de una acción de naturaleza cautelar, de una tutela de urgencia que ya no existe;

Sexto: El tercero de los actos cuestionados, atañe a la pretendida falta de reserva en la investigación disciplinaria sustanciada respecto del recurrente. No se imputa que se haya sabido de la verificación de diligencias específicas o de su contenido, sino que el solo hecho de haber trascendido la existencia del sumario. Empero, no se dispone de elementos de juicio que permitan atribuir en ello algún grado de responsabilidad a la recurrida, menos si se tiene en cuenta que en este tipo de situaciones la sola ocurrencia del hecho llega a trascender a terceros y que en la investigación intervienen otras personas, de manera que la falta de información hace que no pueda atribuirse a la recurrida la arbitrariedad reclamada;



Séptimo: En cuanto a la negativa de la instructora para permitir la declaración del recurrente acompañado por sus terapeutas, viene al caso relevar que es un hecho indiscutido que el recurrente tiene la condición de persona con Trastorno del Espectro Autista (TEA), en grado 1. Sigue a ello recordar lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 21.545, que establece la promoción de la inclusión, la atención integral y la protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista, en el ámbito social, de salud y educación.

De acuerdo con la regla legal antes invocada, *“las instituciones de educación superior velarán por la existencia de ambientes inclusivos, lo que incluye realizar los ajustes necesarios para que las personas con trastorno del espectro autista cuenten con mecanismos que faciliten el desarrollo de todo el proceso formativo, es decir, su ingreso, formación, participación, permanencia y egreso.”*;

Octavo: Consecuentemente, la confrontación de la decisión atribuible a la universidad recurrida con el mandato legal referido lleva a concluir que no hubo el necesario ajuste en la aplicación de las reglas generales para la sustanciación de los sumarios, en términos de adecuarla a la situación y condición especial del recurrente. En efecto, de momento que éste evidencia dificultades de expresión y de interpretación de las distintas formas de lenguaje o expresión, significa que una diligencia como declarar en un



sumario torna necesario un tratamiento especial que implique respetar su diferencia. Por lo mismo, resulta razonable que pueda hacerlo con su médico o terapeuta, en el entendido que dicho profesional solo puede acompañarle y presenciar la realización de la diligencia, sin intervenir en ella;

Noveno: De momento que la instructora a cargo de la investigación, que actúa por la universidad recurrida y en nombre suyo, no procedió de la manera descrita significa que incurre en una ilegalidad que vulnera el derecho que se garantiza al recurrente en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República. Recibió un trato distinto del que ordena la ley y de ahí que termina siendo discriminado negativamente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se acoge**, sin costas, la acción de protección interpuesta. Consecuentemente, la Universidad de Santiago de Chile deberá adoptar las medidas para que se lleve a cabo una nueva declaración del recurrente en el procedimiento disciplinario seguido en su contra, acompañado esta vez por el profesional terapeuta que aquel designe.

Redactó el ministro señor Astudillo.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNKHXXULPRV

N°Protección-25982-2024



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNKHXXULPRV

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Omar Antonio Astudillo C., Ministro Suplente Daniel Eduardo Aravena P. y Abogada Integrante Catalina Infante C. Santiago, dieciocho de junio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dieciocho de junio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNKHXXULPRV